JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 **007 2023 01344** 00
Temas y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. NIEGA POR OTRAS. DECRETA MEDIDA CAUTELAR. RECONOCE PERSONERIA

Los requisitos comunes que tienen todos los títulos valores de conformidad con lo indicado en el art. 621, numeral 2° del C. de Co., es que como mínimo contengan la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, además de lo dispuesto por la ley, para cada título valor en particular.

Por su parte para el pagaré, se encuentra regulado por el Art. 711 ibídem en donde se exige además de los requisitos generales y los siguientes requisitos:

> *1-) Promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.*
> *2-) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.*
> *3-) La indicación de ser pagadera a la orden a al portador y*
> ***4-) La forma de vencimiento,***

Al respecto, examinados dos de los pagarés presentados como base del recaudo, aparecen que el señor ELVIS ANTONIO MURILLO PALACIOS, se obligó a pagar incondicionalmente en los pagarés números 2 y 3 las sumas de $10.000.000 y $11.000.000 respectivamente, siendo pactado como forma de vencimiento a un día cierto determinado, estudiando los pagarés antes indicados y sus correspondientes cartas de instrucciones se tiene que, la fecha de vencimiento, el lugar del cumplimiento de la obligación y el porcentaje de interés, tiene espacios en blanco, los cuales no fueron diligenciados de conformidad a lo pactado en la carta de instrucciones, y a pesar que en los hechos de la demanda se dice que está en mora desde el 21 de abril de 2023 y que en el pagaré se hace mención a la cláusula aceleratoria, pudiendo hacerse esta efectiva cuando el acreedor o tenedor legitimo pretenda hacer efectivo el pago total de la

obligación o se declare al deudor en mora por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, no se observa una fecha de vencimiento clara.

En el mismo sentido, se hace necesario traer a colación lo previsto por el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece que *"Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe"* (subrayas fuera del texto), significa que el acreedor o tenedor legitimo del título valor objeto de recaudo, tiene la posibilidad de exigir su cumplimiento al encontrarse vencido el plazo o cumplida la condición, y conforme la literalidad de los títulos valores aportados, a la fecha de presentación de la demanda, las obligaciones allí contenidas no eran exigibles.

Lo antes señalado, demuestra que el título valor debe tener una forma cierta de vencimiento, indicando de forma expresa una época para el cumplimiento de obligación, que sea determinable objetivamente, lo que conlleva inexorablemente a ésta Judicatura, que no pueda dar inició al presente proceso ejecutivo hipotecario, respecto a las obligaciones contenidas en los pagarés Nros. 2 y 3 debido a que en los mismo no se indicó la fecha de vencimiento.

De otro lado, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva en lo que respecta al pagaré No. 1 se ajusta a las exigencias formales contenidas en los artículos 82, 84, 424 y 468 del CGP y el título aportado como base de recaudo (pagaré Nro 1) presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 de la misma norma, y 621 y 709 del Código de Comercio. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de JUAN DIEGO ALZATE YEPES y en contra del señor ELVIS ANTONIO MURILLO PALACIOS, por las siguientes sumas:

a. Por la suma de $27.000.000,00 M/L por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1, más los intereses de mora liquidados a la

tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 21 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por JUAN DIEGO ALZATE YEPES y en contra del señor ELVIS ANTONIO MURILLO PALACIOS, respecto de los pagarés Nros. 2 y 3, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión en forma personal al demandado, conforme al artículo 291 y siguientes Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones.

CUARTO: Decrétese el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula N° **01N-5403148** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín–Zona Sur; gravado con hipoteca de primer grado en la escritura pública No. 497 del 21 de abril de 2022, a favor de JUAN DIEGO ALZATE YEPES y cuyo propietario es el aquí demandado ELVIS ANTONIO MURILLO PALACIOS en la proporción que legalmente le corresponda. Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el artículo 468 del C. G. del P. Líbrese oficio.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado FELIPE RAMIREZ POSADA, portador de la tarjeta profesional número 190.990 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de la entidad demandante conforme al poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y su apoderado que deberá guardar bajo su custodia el título original que aquí se ejecuta, ya que eventualmente se puede requerir por parte del Despacho la presentación del mismo.

NOTIFÍQUESE[i]

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 182** hoy **9 de noviembre de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1f00c3113dd0e0dc33f7bf636e0e1c65ea980763b049f5ef703fcc808a109c**

Documento generado en 08/11/2023 01:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica